Año de 1903 Sábado 30 de Mayo Número 122

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 11 de Febrero de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Febrero último se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cadiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62 el día 11 de Febrero de 1900:

Resulta que dicho tren llegó el citado día á Cádiz con sesenta y cinco minutos de retraso, de los cuales, la Compañía justifica veintisiete minutos, por esperar en el Empalme el tren correo de Madrid, y el resto lo atribuye á los cruzamientos, por cuyo retraso, el Gobernador de Cádiz, en providencia de 6 de Octubre de 1901, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la cuarta División y por la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas, informan en sentido negativo:

Visto el expediente:

Visto el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y el art. 150 del reglamento:

Considerando que el retraso que ha motivado la multa de que se trata excede á la tolerancia que establece el citado precepto reglamentario, y que no es motivo para justificarlo el esperar en la estación de Empalme el enlace con otro tren, pues según se halla repetidamente resuelto, los trenes deben salir de las estaciones á las horas marcadas, sin esperar la llegada de otros con los que hayan de enlazar.

El Consejo opina que procede desestimar la solicitud de la Compañía mencionada, y confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 140.)

REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 125. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 126. De los depósitos que en virtud de lo dispuesto en el art. 11 están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficina.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el «Boletín oficial», aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que éste la apruebe y la incluya en la que debe rendir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 127. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Unicamente á las Diputaciones y Tribunales provinciales de lo Contencioso se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa; y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 128. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito, ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en esta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingeniero Jefe y Secretario toda práctica en contrario, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 129. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 130. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y «Boletines oficiales» en que se ha anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renuncias, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacio-

nadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practtquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos, ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el «Boletín oficial», se extenderá también diligencia expresando la causa, y el número, mes, día y año del dicho «Boletín oficial» en que se publicó la admisión del Registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 131. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 132. En todo expediente se deberá hacer constar al final, por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Tambien se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependeucia del Estado.

Art. 133. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclame por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 134. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose tambien la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán estas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sin que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 135. Las faltas cometidas por los interesados durante la tramitación de los expedientes, y que produzcan su cancelación, podrán ser dispensadas por el Ministro, si con ello no se causa perjuicio á tercero; y para obtener esta gracia, dichos interesados presentarán sus solicitudes de dispensa al Gobernador civil de la provincia, quien después de oir á la Jefatura de Minas, la remitirá al Ministerio del ramo, informando si procede ó no el que se conceda.

Sin embargo, cuando la falta cometida sea la de no haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición de título de propiedad, no se dará curso á la solicitud de dispensa sin que por la Jefatura de Minas se haga constar previamente que en el caso de concederse la gracia solicitada no se irrogará perjuicio á tercero, y sin que, puesta esta circunstancia en conocimiento de los interesados, presenten éstos, dentro del improrrogable plazo de cinco días, el correspondiente papel de pagos por los dos indicados conceptos. En dicha solicitud se anotará por la Jefatura de Minas la clase, número y valor de cada uno de los pliegos presentados, los cuales se conservarán depositados en su oficina hasta que se les dé definitivo destino por virtud de la resolución que recaiga. Otorgada que sea la dispensa de la falta, se devolverá el expediente al Gobernador para que, dándose al papel de pagos la debida aplicación, se expida inmediatamente el título de propiedad.

Cuando los Gobernadores estimen que la concesión de la gracia ocasiona perjuicio á tercero, negarán de plano el curso de las solicitudes, dando conocimiento de sn providencia á los interesados; pero si éstos insistieran en la pretensión de que la solicitud se eleve al Ministerio, se le dará curso, exigiéndoles la presentación de papel en el plazo indicado, al cual se le dará el destino correspondiente si se concediera la gracia; en caso contrario, dicho papel será devuelto á los interesados.

Art. 136. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en parte á otra, otorgada anteriormente á ella, se procederá á rectificar la más moderna; y al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que, dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente.

Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limítrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión; é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista á los interesados, para que, en el término de ocho días, exponga lo que á su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda. Dicha Autoridad, dentro de los cinco días siguientes, decretará si debe ó no practicarse la rectificación; y esta providencia se notificará inmediatamente á los interesados, quiénes podrán recurrir contra ella.

Art. 137. Para proceder á la rectificación de cualquier concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reuna las condiciones de forma y extensión que determina el artículo 12 del decreto-ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una demasía cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificada. Pero si ésta concesión llegara á caducarse, no podría ser objeto de nueva concesión si no hubiera el terreno exigido por el art. 12 del decreto-ley de Bases.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

Devuelto el expediente al Gobernador, éste dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando la rectificación practicada, y en el primer caso dispondrá que se extiendan en el título de propiedad las oportu-

nas anotaciones y se entregue al interesado uno de los planos.

Art. 138. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el artículo 11, los días festivos, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los «Boletines oficiales», insertando en ellos la providencia ó parte de la misma que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que este haya tenido lugar.

Los anuncios en el «Boletín oficial» de declaración de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales hasta cinco días después de aquel en que se haga la publicación.

Art. 139. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos.

Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 140. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 141. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

(Se concluirá)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 25 del actual, participa que el Rectorado acordó confirmar en los cargos de Maestros de las escuelas que se indicarán, con la categoría de completas y sueldos de 625 pesetas, á las Maestras y Maestros siguientes:

De la escuela de Ambía, en Baños de Molgas, á D.ª María Otilia Fernández Pérez.

De la de Lamamá, en el mismo Ayuntamiento, á D.ª María Rosa Moredo Quintana.

De la de niñas de Junquera de Espadañedo, á D.ª María Dolores Dieguez Alonso.

De la de Toran y Sotomayor, en Taboadela, á D.ª María Dolores Justo Aldemira.

De la de Astureses, en Boborás, á D.ª Elvira Ramona Ogea.

De la de Viduedo, en Cea, á doña Rosalía Quintela Franco.

De la de Canda, en Piñor, á D.ª María Encarnación Quintela Franco.

De la de Santa Cruz de Rabeda, en San Ciprián, á D. Apolinar Lage Outeiriño.

De la de Alais, en Castro Caldelas, á D. Dámaso López Alvarez.

De la de Burgo, en Castro Caldelas, á D.ª Carmen López Fernández.

De la de Cesures, en Manzaneda, á D. Manuel María Alonso Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes, advirtiendo á aquellos que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección en donde pueden recogerlos, presentando una póliza de dos pesetas para su reintegro, y á los referidos Sres. Alcaldes, que tan pronto se les presenten los interesados sean puestos en posesión de los cargos con la nueva categoría y dotación, remitiendo al segundo día de tener efecto tres copias de los referidos títulos con todas las diligencias que contengan, incluso la de posesión, visadas por los referidos Sres. Alcaldes y extendidas en papel competente.

Orense Mayo 29 de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

Administración de Propiedades y Derecho del Estado de la Provincia de Orense

Negociado Propios.—Circular

No habiéndose remitido por los Ayuntamientos de Allariz, Amoya, Barco, Beariz, Carballino, Castrelo de Miño, Chandreja, Freás de Eiras, Leiro, Maceda, Manzaneda, Melón, Milmanda (Padreuda), Nogueira, Orense, Peroja, Puentedeva, Quintela, Rua, Sarreaus, Toeu, Trasmiras, Verea, Villamartín y Villarino de Conso las certificaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año de 1903 relativos al impuesto del 20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, al propio tiempo que las certificaciones que relacionen todos los ingresos consignados en los presupuestos municipales de dicho año, haciendo constar también por certificación si los Ayuntamientos referidos hubieran hecho uso de la facultad de arrendar el alquiler del arbitrio de pesas y medidas.

Se previene á los Sres. Alcaldes y Secretario de las Corporaciones antes expresadas, que si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplem el servicio expresado según está dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1897, me veré en la imprescindible necesidad haciendo uso de las facultades que me están conferidas por los vigentes Reglamentos, de imponerles el correctivo á que se hubieran hecho acreedores por su desobediencia, sin perjuicio de mandar Comisionados plantones que realicen el servicio; con lo que quedan conminados por la presente circular.

Orense 28 de Mayo 1903.—José Manuel y Boyarizo.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Abril último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria de 4 de Abril de 1903

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 7 de Abril de 1903

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 24 y 28 de Marzo último y de 4 del actual.

Idem idem la distribución de fondos para el presente mes.

Idem idem dos nóminas, su importe 18 pesetas, por jornales invertidos en el arreglo del Jardín de Posío.

Idem idem el pago de 2.500 pesetas á D. Francisco Conde Valvís, concesionario del alumbrado público eléctrico, por el que ha suministrado durante el mes de Marzo último, y el de otras 250 pesetas, para pagar á la Hacienda el impuesto de consumo con que está gravado dicho alumbrado.

Idem idem una nómina formada por el Arquitecto municipal, su importe 198 pesetas, por 48 metros cuadrados de losas, para las obras que ejecuta la brigada de canteros.

Idem conceder licencia á D. Adolfo Gallego y Martínez, para colocar una losa y verja de hierro, sobre la sepultura en que fué inhumado el cadáver de su señora esposa.

Idem pagar 250 pesetas al Farmacéutico D. Emilio Meruéndano, por los medicamentos suministrados durante el mes de Marzo último, á familias declaradas pobres para los efectos de Beneficencia municipal.

Idem el pago de 45 pesetas 45 céntimos, al almacenista D. Francisco Villanueva, por 75 kilos de plomo, para la colocación de tubería en el Jardín de Posío.

Idem idem el de 256 pesetas á don Antonio Balbís, importe de su cuenta fecha 4 del presente, por dos bocas de riego y una manga metálica de goma y lona, con destino al mismo Jardín.

Idem idem al mismo D. Antonio Balbís, por otra manga para el servicio de incendios, su importe 90 pesetas.

Idem la designación de locales en donde se han de constituir las mesas de las secciones de que conste el municipio en las elecciones de Diputados á Cortes, que deben celebrarse el día 26 del actual.

Idem conceder licencia á D. Felipe Lorenzo Feijóo, para colocar sobre la sepultura en que se hallan los restos mortales de su señora madre, una losa de piedra y una lápida de mármol, y circundarla con cadenas de hierro.

Idem enajenar á D.ª Celsa Fernández, tres metros cuadrados de terreno en el Cementerio Católico de San Francisco, contiguos á más terreno adquirido anteriormente por la misma, en precio de 210 pesetas.

Idem autorizar á D. Camilo Nóvoa Varela, para derribar la fachada de la casa núm. 9 de la calle de las Tiendas, así como también colocar dos miradores en los pisos primero y segundo de la casa contigua á la anterior y señalada con el número 14, siempre que por el interesado se hagan las obras con sujeción á los planos que presentó al efecto, y demás condiciones que disponen las Ordenanzas municipales.

Idem conceder licencia á doña Agripina García Anguiano, para reformar las fachadas de las casas núm. 4 de la calle del Instituto y núm. 5 accesorio de la de Arcedianos, con sujeción extricta á los planos presentados al efecto por la interesada.

Idem denegar lo solicitado por D. Angel Virmanos, respecto á la colocación de una caseta en la Plaza del Obispo Cesáreo.

Idem prevenir á D.ª Generosa Bautista, y á D. Ricardo Rodríguez Marquina, procedan inmediatamente á cerrar con verjas pintadas, los solares que poseen en la calle de Paz Nóvoa; según lo disponen las Ordenanzas municipales.

Idem quedar enterado del informe emitido por el Arquitecto municipal, del que aparece, que las casas números 23 de la calle de Arcedianos y 7 accesorio de Santa Eufemia, no ofrecen en la actualidad peligro de ruina.

Idem aprobar las contestaciones á los cuestionarios referentes á la seguridad é higiene general en las fábricas y talleres; y las relativas al salario, alimentación, alojamiento y más necesidades primarias del obrero; á que hacen referencia las Reales ordenes de 29 de Enero y 6 de Febrero últimos, y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Idem poner en conocimiento del Ilmo. Sr. Director general de Administración, hallarse vacante la plaza de Archivero de este Ayuntamiento, dotada con 1.000 pesetas anuales.

Idem nombrar Maestra de la escuela incompleta de Rairo, á doña Sira González Cid, con el sueldo de 250 pesetas anuales, en razón á no haberse presentado en tiempo legal á tomar posesión de la misma, el Maestro D. Vicente Alvarez Alvarez.

Idem idem con carácter interino, músico solista de la Banda municipal, á D. Enrique Vilela Frutos, con la gratificación de 720 pesetas anuales.

Idem que se exponga al público por término de 10 días, á los efectos legales, el proyecto formado por el Arquitecto municipal, de una plataforma de piedra y madera, para un Pabellón con destino á la Banda de música; el que se emplazará en la Alameda del Concejo.

Sesión ordinaria de 11 de Abril de 1903

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria de 18 de Abril de 1903

No tuvo efecto por igual razón que la sesión anterior.

Sesión ordinaria supletoria de 21 de Abril de 1903

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 7, 11 y 18 del mes actual.

Idem idem tres nóminas formadas por el Arquitecto municipal en 5, 11 y 18 del actual, importantes 122 pesetas 25 céntimos, por jornales y materiales invertidos por administración, en el arreglo interior de la casa núm. 1 de la calle de la Primavera, propiedad del municipio.

Idem idem otra nómima formada por el mismo Arquitecto en 18 del corriente mes, su importe 9 pesetas 75 céntimos, por tres metros de tubo para cañería.

Idem idem otras dos nóminas, su importe 15 pesetas 75 céntimos, por jornales invertidos en el arreglo del Jardín de Posío.

Idem idem otra idem formada por el Arquitecto municipal, su importe 8 pesetas 10 céntimos, por arreglo en el mes de Marzo último, de la herramienta que usa la brigada de canteros.

Idem idem las cuentas presentadas por los Concejales D. Manuel Malingre y D. Juan López, referentes á la administración del santuario de San Lázaro, durante el periodo de 31 de Marzo de 1902 á igual fecha de 1903.

Idem admitir la renuncia del cargo de barrendero, presentada por Andrés González, en la forma dispuesta por la ley de 10 de Julio de 1885, que se anuncie la vacante, y á fin de que este servicio no se encuentre desatendido, nombrar para dicho cargo, con carácter interino, á Manuel Alvarez Losada.

Idem remitir á Contaduría para que emita informe, la instancia presentada por D. Marcial Quesada, en la que reclama el pago de alquiler de casa para habitación del maestro Regente de la Escuela graduada.

Idem conceder á D. Arturo Alonso Seijo, una toma de agua para usos domésticos de la casa núm. 35 de la calle de Santo Domingo.

Idem declarar prófugos para todos los efectos legales á los mozos Inocencio Gómez Iglesias, núm. 21; Manuel de la Torre Añel, núm. 38; Juan Gutiérrez Mendez, núm. 50; Ramón Paradela Taboada, núm. 51; Tomás Vázquez García, núm. 78; Arturo Dieguez Enriquez, núm. 89; y Vicente Salgado Guzmán, número 104, pertenecientes al reemplazo del año actual, por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, y que se expidan las ordenes convenientes para su busca y captura.

Idem sobreseer el expediente de prófugo instruído al mozo Manuel González Rodríguez, en virtud de hallarse dicho mozo en la Reserva de Pontevedra; núm. 93; sirviendo como escribiente de plantilla, según consta de certificación expedida por el Comandante mayor del Regimiento Infantería de Murcia; y serle por lo tanto imposible su presentación al acto de clasificación.

Sesión ordinaria de 25 de Abril de 1903

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Orense 13 Mayo de 1903.—Santiago Veiras, Secretario.

Mayo 26 de 1903.—El Ayuntamiento en sesión de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior.—El primer Teniente, Juan Rodríguez Montero.

Toén

Rendida por el respectivo Depositario la cuenta general de caudales de este Ayuntamiento perteneciente al año de 1901, se hallará expuesta al público en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada por todos aquellos que lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que consideren justas contra la misma.

Toén 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Formados por la respectiva Junta pericial los apéndices al amillaramiento de este municipio de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial del año próximo de 1904, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales, podrán los que lo crean conveniente examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Irijo

Desde el día 1.° al 15 inclusive de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos que deben formarse por los conceptos de rústica y urbana, para el inmediato año de 1904, á los efectos reglamentarios.

Irijo 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Laroco

Rendidas por los respectivos Recaudadores las cuentas generales de caudales de este municipio de los años de 1901 y 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que puedan ser examinadas por quien le interese y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Laroco 25 de Mayo de 1903.—Joaquín Ramos.

Castrelo de Miño

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de territorial del próximo año de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.° del entrante mes de Junio y por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados, los que pueden producir las reclamaciones que estimen justas.

Castrelo de Miño 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Ferrer.

Villanueva de los Infantes

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial para el año 1904, estará de manifiesto en este Consistorio desde el 1.° al 15 del entrante mes de Junio, en cuyo plazo podrán los interesados enterarse de las alteraciones de alta y baja correspondientes á sus respectivos capítulos, y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villanueva de los Infantes 28 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Camilo Flores.

JUZGADOS

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez municipal de Carballino.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Carballino á once de Mayo de mil novecientos tres. El señor don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez municipal de este término ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante don Manuel Fraguas Rey, casado, fabricante, mayor de edad y vecino de esta villa, y de la otra como demandado, don Luis Teixeira, tambien mayor de edad, casado y vecino de Santa Cristina de Valeija, en el municipio de la Cañiza, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debía de condenar y condeno al demandado don Luis Teixeira, á que dentro de tercer día, firme que sea esta sentencia, pague al demandante, la cantidad de sesenta y nueve pesetas y en las costas Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos och nta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á no solicitarse la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino R. Sieiro, rubricado.» Fué publicada el doce de Mayo del corriente año.

Y toda vez fué declarado en rebeldía el demandado don Luis Teixeira, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Carballino á catorce de Mayo de mil novecientos tres.—Secundino R. Sieiro.—De su orden, Luis Munín.

Edictos militares

Don Ramón Jáudenes Atarrasagasti, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Ceuta, número 1, y Juez instructor del expediente seguido de orden del señor Coronel del citado Regimiento, contra el recluta del mismo por falta de concentración á la Zona de Orense, número 3, ordenado por Real orden circular de 14 de Febrero último («D. O.», número 35).

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Eduardo Cabanelas Pérez, recluta destinado al Regimiento de Infantería Ceuta, número 1, natural de Sarraaus, de la provincia de Orense, hijo de José y de Isabel, soltero, de veintidos años de edad y de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la públicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Zona de Orense, número 3, para responder á los cargos que le resuntan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento, se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 14 de Febrero del corriente año («Diario oficial», núm. 35); bajo el apercibimiento de que sea declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de referido recluta Eduardo Cabanelas Pérez, y en caso de ser habido lo remitan á la Zona de Orense, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á diez y ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Ramón Jáudenes.

IMPRENTA DE A. OTERO